

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230173200 de Andri Enrique Brito Oviedo
en contra de Claro Colombia S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición, debido proceso, de habeas data, al buen nombre e intimidad.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante que se protejan los derechos enunciados decretando improcedentes los reportes negativos de las obligaciones No. 1260 y 0799 efectuados por la accionada en las centrales de riesgo, ordenando su eliminación.

Indica el accionante que hace algunos años contrajo obligaciones con la encartada, finalizadas en 2025, 1260 y 0799, por las cuales fue reportado negativamente sin notificación previa conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ante dicho escenario, interpuso derecho de petición el 18 de octubre pasado en el que solicitó entre otras cosas, la copia íntegra de las comunicaciones previas a los reportes negativos de las mentadas obligaciones y, de ser el caso, si dicha comunicación fue remitida por empresa de correo, se allegara guía del envío firmada por este. Aunado a lo anterior, solicitó copia de la autorización para el tratamiento de datos personales firmada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA CIFIN S.A.S.

Dijo la vinculada que el derecho de petición fue presentado primigeniamente a la sociedad Claro, por lo que, de entrada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

A su vez, señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, siendo esta última quien puede modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos.

Aunado a lo anterior, señaló que el actor presenta reporte negativo por las obligaciones 2025 y 0799 hasta el 25 de agosto de 2027 y 20 de agosto de 2025 respectivamente.

Expresó que no existe relación contractual con el accionante y que ese un operador de información conforme lo prevé la Ley 1266 de 2008, por lo que solamente es administrador de los datos que le brindan las entidades financieras.

Finalmente señaló la improcedencia del mecanismo constitucional habida cuenta que el accionante cuenta con otros medios para ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos reportados en las centrales de riesgo.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Pidió la vinculada declarar improcedente el mecanismo constitucional habida cuenta que no existe amenaza o vulneración respecto del derecho de habeas data del accionante.

A su vez indicó que no es responsable de absolver las peticiones interpuestas habida cuenta que no es fuente de la información.

Finalmente, señaló que el demandante no presenta reporte de carácter negativo por cuenta de Comcel S.A.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la accionada guardó silencio

PROBLEMA JURÍDICO

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por el señor **Andri Enrique Brito Ojeda**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el acápite de peticiones.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra una empresa que presta servicios públicos, es procedente este mecanismo.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *"al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección"* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario." (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

4. En este caso, corresponde contrastar si la respuesta emitida por Claro Colombia S.A. y, arrimada por cuenta del actor es congruente con lo solicitado en el escrito de 18 de octubre de 2023.

De entrada, debe indicarse que la sociedad enjuiciada hizo un recuento de las obligaciones reportadas, lo que abre la puerta a contestar cada uno de los interrogantes plasmados en la petición primigenia.

De tal forma, se observa que las respuestas comunicadas por la encartada satisfacen los preceptos constitucionales respecto de los elementos de las respuestas en derecho de petición, más aún, ha sostenido la jurisprudencia que las mismas deben ser resueltas de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado– aunque lo cierto es que si debe indicarse las razones a la negativa de las mismas, como por ejemplo lo hizo en el literal I, por tratarse de información personal de un tercero.

"Cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data." (C.C., T828/2014) (destaca el Despacho).

5. De otra parte, como en los anexos arrimados no se evidencia que se haya dado respuesta a los numerales 2, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 25, se concederá el amparo solicitado, conforme al silencio de la entidad encartada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el libelo genitor únicamente respecto de dichos interrogantes, para el caso, documentos solicitados.

6. Ahora bien, respecto de la pretensión de declarar improcedentes los reportes negativos de las obligaciones 1260 y 0799 efectuados por Claro Colombia S.A. y, por tanto, ordenar su eliminación, establece la Ley 1266 de 2008 las distintas herramientas consagradas con las que cuentan los titulares de la información para realizar las reclamaciones sobre los datos que sobre estos reportan las fuentes.

Impone el numeral 6° del artículo 16:

"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo

relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

Pues bien, del devenir procesal se evidencia que el actor no agotó las alternativas establecidas en la ley en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio entidad que vigila el funcionamiento de Claro Colombia S.A., para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales.

Así las cosas, no puede obviarse el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela.

7. Estableció la Corte Constitucional la subsidiaridad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica excusar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo de la eliminación de los reportes negativos por impropio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Andri Enrique Brito Ojeda** en contra de **Claro Colombia S.A.** respecto de la petición incoada el 18 de octubre de 2023 conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este fallo

Segundo. Ordenar al representante legal de **Claro Colombia S.A.**, o quién haga sus veces, que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de forma completa, la petición objeto de queja, allegando la documentación solicitada en los numerales 2, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 25, esto es, la constancia de la última factura de pago cancelada previo a entrar en mora la obligación con No. finalizada en 1260; la copia íntegra de las dos (2) notificaciones y/o comunicaciones previa, respecto de la obligación con No. finalizada en 1260, para poder reportarle en las centrales de riesgo; la copia íntegra donde aparezca su firma de la

autorización previa, libre y expresa respecto de la obligación con No. finalizada en 1260; la copia del título valor (pagaré, letra de cambio) con su respectiva carta de instrucciones de la obligación o contrato de la obligación con No. finalizada en 1260; la constancia o certificado del estado de la cuenta de la obligación con No. finalizada en 1260; copia íntegra de la notificación y/o comunicación previa, respecto de la obligación con No finalizada en 5025, para poder reportarle en las centrales de riesgo; la copia íntegra donde aparezca su firma de la autorización previa, libre y expresa respecto de la obligación con No. finalizada en 5025 para que se incluya su información en las bases de datos de las centrales de riesgo; copia del título valor (pagaré, letra de cambio) con su respectiva carta de instrucciones de la obligación o contrato de la obligación con No. finalizada en 5025; la constancia o certificado del estado de la cuenta de la obligación con No. finalizada en 5025; la constancia de la última factura de pago cancelada previo a entrar en mora la obligación con No. finalizada en 0799; la copia íntegra de la notificación y/o comunicación previa, respecto de la obligación con No. finalizada en 0799, para poder reportarle en las centrales de riesgo; la copia íntegra donde aparezca su firma de la autorización previa, libre y expresa respecto de la obligación con No. finalizada en 0799 para que se incluya su información en las bases de datos de las centrales de riesgo; la copia del título valor (pagaré, letra de cambio) con su respectiva carta de instrucciones de la obligación o contrato de la obligación con No. finalizada en 0799.

Tercero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Andri Enrique Brito Ojeda** en contra de **Claro Colombia S.A.** respecto de la eliminación de los reportes negativos obrantes en la central de riesgo Cifin S.A. conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Cuarto. Notificar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Sexto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409798ad30637f072fd19e0afede67785b963eade11ed46388fd232c00e87a8**
Documento generado en 27/11/2023 01:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>